



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

II. Identificación del Documento: Versión publica de **AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL_RESOLUTIVO** Proyecto: **Construcción de departamentos plurifamiliar vertical y comercial, en el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco.** Clave de proyecto: **14/DD-0059/04/24.**

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1 y 5.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Terceros No Autorizados, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

V. FIRMA DEL TITULAR:
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

Rodríguez - 1º 2º

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBÓRES GONZÁLEZ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024.**

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

278



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Oficio No. SGPARN.014.02.01.01.278/24
BITÁCORA 14/DD-0059/04/24

1180

Guadalajara, Jalisco a 30 de mayo del 2024



ASUNTO: SE RESUELVE

En atención a su trámite de **Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental** ingresado en esta Oficina de Representación mediante el formato SEMARNAT-04-007, de fecha 04 de abril del 2024, con el cual el C. [REDACTED] pretende solicitar el trámite para las actividades de "construcción de departamentos en habitacional plurifamiliar vertical y comercial" en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

RESULTANDO

Al respecto, una vez analizada la información y documentos del trámite ingresado, esta Oficina de Representación presume que la intención del promovente al solicitar el trámite de **Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental** ante esta Oficina de Representación tiene el objetivo de utilizarlo para la "construcción de departamentos en habitacional plurifamiliar vertical y comercial" en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Lo anterior se determina debido a que, el promovente agrega a su solicitud de Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental información que va desarrollando con las disposiciones que regulan dicho trámite, las cuales vienen estipuladas en el párrafo primero con sus fracciones primera, segunda y tercera del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); y Cuarto Transitorio del referido Reglamento, a saber:

Artículo 6° *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles



en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

"Cuarto Transitorio. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

Conforme a lo anterior, se observa que el texto del trámite en alusión **contempla** acciones para construcción de departamentos en habitacional plurifamiliar vertical y comercial; sin embargo, el **promoviente no ha indicado:**

1. Si la actividad que pretende realizar cuenta previamente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental federal (si no hubiere requerido de ésta que lo justifique con las constancias pertinentes que asegure que dichas actividades se hacen antes del año 1988).
2. Si las acciones por realizar no tienen relación con el proceso de producción que generó su autorización respectiva (si existe alguna autorización en materia de impacto ambiental).
3. Si dichas acciones no implican un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Los Avisos de No Requerimiento únicamente son procedentes tratándose de alteraciones o variaciones a la infraestructura preexistente o respecto de actividades previstas en el artículo 5° del Reglamento en la materia, que ya cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por esta Oficina de Representación, o bien, cuando las obras de infraestructura sobre las que se pretenda realizar alguna de las acciones de transformación mencionadas se encuentre operando con anterioridad al año 1988, de conformidad con lo previsto en el artículo CUARTO transitorio del referido Reglamento.

Aunado a lo anterior, se hace especial énfasis en lo establecido en la primera de las fracciones del artículo 6° en alusión, que estableció que dicho trámite será procedente cuando el interesado ya cuente con una autorización en materia de impacto ambiental respecto de las obras o actividades que pretenda **ampliar, modificar, sustituir, rehabilitar**, o realizar el **mantenimiento** de la infraestructura; o bien, cuando tales obras no hubieren requerido una autorización en materia de impacto ambiental.

En cuanto a lo anterior, debe entenderse que aquellas obras y actividades que no hayan requerido la autorización en materia de impacto ambiental **son únicamente las obras que se hayan construido o, las actividades que se vengán realizando con anterioridad al año de 1988, sin que entre tales obras o actividades se puedan contemplar las que se mencionan como exceptuadas en los apartados del artículo 5° del REIA**; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del referido Reglamento; a saber:

"Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

Asimismo, es importante señalar que el trámite de Aviso de No Requerimiento en Materia de Impacto Ambiental, está regulado únicamente por el párrafo primero con sus fracciones I, II y III del artículo 6° del REIA, toda vez que los párrafos sexto y séptimo de dicho precepto, regulan de manera exclusiva el trámite denominado Exención en Materia de Impacto Ambiental, identificado con la Homoclave SEMARNAT-04-006 del Catálogo de Trámites y Servicios de la SEMARNAT; por lo que el Aviso de No Requerimiento en



Materia de Impacto Ambiental no se encuentra sujeto al plazo de respuesta de diez días referido en el último párrafo del citado precepto, pues éste corresponde al plazo de un trámite distinto.

EL PROMOVENTE SEÑALA:

Por este ocurso me presento a efecto de solicitar en vía consulta tenga a bien comunicar si procede o no la presentación de una manifestación de Impacto Ambiental ante esta dependencia Federal, así como la modalidad y el plazo para hacerlo, con respecto a un proyecto de inmobiliario ubicado en el Boulevard Francisco Medina Ascencio número 1428 esquina con la Calle Brasilia de la Colonia 5 de Diciembre en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco y del mismo municipio con las siguientes coordenadas de geolocalización (20.6215156, -105.2250786), al amparo del Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos, misma que fuere expedido por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO bajo el número de expediente 3506/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023.

Se hace del conocimiento al promovente que la actividad para la: "construcción de departamentos en habitacional plurifamiliar vertical y comercial", y que se ubicara en las coordenadas 20.622768780761504, -105.23006544129403 descritas anteriormente, consiste en la realización de una obra o actividad en específico dentro de un ecosistema costero.

Con el fin de clarificar y dar certidumbre al contexto de ecosistema costero; y de contar con una interpretación institucional común, el 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), entre las cuales se adicionó al artículo 3º, la fracción XIII Bis, referente a la definición de Ecosistema costero, que a la letra dice:

"XIII Bis. - Ecosistema costero: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan, porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

"La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo".

En relación con los párrafos anteriores y para determinar qué proyectos deben ser sometidos a evaluación en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT, se describe a continuación lo siguiente:

En el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en sus fracciones IX y X, se establecen los tipos de obras y actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, y se pretendan llevar a cabo en un ecosistema costero, tal y como lo establece dicho artículo:

LGEEPA

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos



negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros;

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuaria se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;"

En el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece en su artículo 5º, incisos Q) y R), se indica con mayor precisión los tipos de obras y actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental para su realización, así como los casos de excepción aplicables, mismos que a continuación se describen:

REIA

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes, que afecten ecosistemas costeros, con excepción de:

Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Con el objetivo de que el promovente analice los requisitos que contempla el catálogo oficial de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, lo que aplica en el caso específico de su consulta y cubra las formalidades requeridas del trámite que le aplique. Ponemos a su disposición el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-relacionados-al-tema-de-impacto-ambiental>

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco;

Que, como resultado del análisis practicado de la información aportada por el **promovente**, esta Oficina de Representación advierte que la intención del promovente **SE ENCUADRA** con los requisitos del trámite de acuerdo con el artículo 28 fracción IX de la LEGEEPA y Artículo 5º, inciso Q) del REIA.

Por todo o anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

RESUELVE

PRIMERO. - SE NIEGA POR IMPROCEDENCIA LA SOLICITUD DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO de autorización en materia de Impacto Ambiental, debido a que, solicitar en vía de consulta si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental para la construcción de departamentos en habitacional plurifamiliar vertical y comercial" en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35° y 36° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar el presente oficio personalmente al interesado C. [REDACTED] o bien mediante sus autorizados CC. [REDACTED]

ATENTAMENTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado,
revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

[Handwritten signature: Raúl Rodríguez Rosales]

ABOGADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."

RRR/JCCR/ERB/KDCJ

C.c.p. **Mtro. Román Hernández Martínez.** Jefe de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial
roman.hernandezm@semarnat.gob.mx

Mtro. Alejandro Pérez Hernández. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. alejandroperez@semarnat.gob.mx

Bióloga. Lorena Minerva Barillas Arriaga. Encargada de Despacho de la Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. lorena.barillas@profepa.gob.mx

Ing. Enrique Alfaro Ramírez. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Ing. Jorge Israel García Ochoa. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. israel.garcia@jalisco.gob.mx

Presidencia Municipal de Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco. presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

-Archivo

-Minutario